



Villavicencio, 20 de Agosto de 2020

OBJETO A DECIDIR

Procede el juzgado a adicionar el fallo emitido el día primero (1) de noviembre de 2019 dentro de audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 del código general realizada dentro del proceso de pertenencia expediente número **500014003003-2016-00190-00** Siendo demandante el señor **JULIO CÉSAR CUESTA PATACÓN** y demandado el señor **RICARDO ALEXANDER CASANOVA SALAZAR**, teniendo en cuenta el pedimento realizado por la apoderada de la parte actora y en cuanto a una pretensión de la demanda dejada de resolver.

PETICIÓN

Dentro del término de ejecutoria de la sentencia anteriormente mencionada es decir dentro de los tres días siguientes al proferimiento de la misma la apoderada de la parte actora solicita se aclare la sentencia en el sentido de que no se resolvió por parte del despacho sobre la pretensión relativa al levantamiento de la garantía real de prenda que pesa sobre el vehículo bien mueble objeto de pretensión de declaratoria de dominio por el modo denominado prescripción adquisitiva o usucapión.

CONSIDERACIONES LEGALES

Como primer punto debe decirse que muy a pesar de que la apoderada de la parte actora solicitó aclaración del fallo y no adición, a pesar de que el término que utiliza es equivocado pues teniendo en cuenta el pedimento concreto no se trata de una aclaración pues ésta se realiza cuando en la parte resolutive de la sentencia existen frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y que influyen necesariamente en el sentido de la decisión hecho que no se presenta en el caso que nos ocupa de acuerdo al pedimento radicado tampoco se trata en el caso presente de un error puramente aritmético o de otro error que pueda ser subsanado en cualquier tiempo como sucede con el error simplemente numérico



leyendo el contenido del documento aportado por la apoderada de la parte actora que se reitera fue aportado dentro del término de los tres días siguientes a la ejecutoria del fallo pues si bien es cierto que por haberse emitido el fallo en audiencia debió haber solicitado la adición de la providencia dentro de la misma audiencia no es menos cierto y en aras de darle una solución concreta al asunto que nos ocupa debe tenerse en cuenta la solicitud o memorial petitorio pues se trata de un evento en el cual el juez tiene el deber de resolver en forma completa las pretensiones que se le hayan formulado pues debe recordarse que principalmente el juez es un solucionador de conflictos antes que un tramitador de procesos e igualmente debe tenerse en cuenta que la carta política de 1991 señala que los derechos sustanciales tienen prevalencia sobre las normas netamente procesales Al respecto el artículo 11 del código general del proceso señala igualmente que al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los Derechos reconocidos por la ley sustancial.

Teniendo en cuenta lo anteriormente planteado y como quiera que la adición de una sentencia opera en los eventos en que el juez ha dejado de resolver sobre una de las pretensiones formuladas en la sentencia deberá entonces resolverse sobre dicho extremo o sobre dicho petitum dejado de solucionar pues así mismo debe resaltarse el hecho de que la apoderada de la parte actora no formuló recurso de apelación y aún así si lo hubiera hecho primero y antes de enviar el expediente al Superior debe el juez de primera instancia resolver lo relativo a peticiones de aclaración o adición de la sentencia.

Por lo tanto procede el despacho a adicionar el fallo emitido dentro del presente expediente de la siguiente manera y teniendo en cuenta la pretensión formulada en la demanda en el sentido de que se cancelará en caso de resultar prosperar las pretensiones el gravamen denominada prenda que pende sobre el vehículo automotor objeto de pretensión en el presente proceso de adjudicación del dominio por el modo denominado prescripción adquisitiva o usucapión de la siguiente manera:

primero que todo debe decir el juzgado que bajo la égida del Código de procedimiento civil derogado no era posible ordenar la cancelación de un gravamen real de hipoteca o prenda sobre un bien que la soportará porque



la normatividad de dicha obra no ordenaba en ningún caso citar al acreedor prendario e hipotecario para que mediante las acciones legales correspondientes hiciera valer su derecho correspondiente, pero el código general del proceso ley 1564 en su Artículo 375 sí ordena expresamente que se citó o bien al acreedor prendario o bien al acreedor hipotecario al proceso respectivo de pertenencia y por lo tanto de dicha manera se le garanticen sus derechos a intervenir si bien no en el mismo expediente salvo que en la pretensión o una de las pretensiones el demandante hubiere solicitado que se declaren prescritas las obligaciones garantizadas con la hipoteca o la prenda caso en el cual no solamente se debería citar al acreedor hipotecario o prendario si no específicamente demandarlo para que actúe dentro del mismo expediente,, pero en el caso que nos ocupa simplemente la parte actora citó al acreedor prendario tal y como consta en la documentación que reposa en este expediente y habiendo sido entonces citado el acreedor prendario tenía entonces la opción de a través de una acción independiente a este proceso hacer valer sus derechos derivados de la garantía real por lo tanto habiéndose llenado este requisito ordenado por el artículo 375 del código general del proceso y no habiéndose aportado documentación alguna que señale el hecho de que el acreedor prendario en este caso específico el banco de occidente hubiera instaurado alguna acción legal independiente de carácter ejecutivo para hacer valer el gravamen real o la garantía de dicha clase de la cual es titular y que grava al vehículo objeto de pretensión de declaratoria de dominio por la vía de la prescripción adquisitiva o usucapión debe el despacho pronunciarse sobre la pretensión de levantamiento de la garantía real que formula la Apoderada de la parte actora de la siguiente manera:.

Para efectos de resolver sobre si procede o no la cancelación de la garantía real que pesa sobre el vehículo objeto de pretensión de declaratoria de dominio por el modo denominado prescripción adquisitiva o usucapión debe decir el juzgado primero que todo que el modo denominado prescripción adquisitiva o usucapión es de los modos de adquirir el dominio denominados por la ley civil como originarios entonces desde este punto de vista quién adquiere el dominio por dicho modo lo hace libre de vicios y de gravámenes, es decir no le ataño realizar saneamiento por evicción porque lo hace en forma originaria es decir como si el bien no hubiere tenido un propietario anterior o un titular de dominio pretérito, en este sentido entonces el modo de adquirir el dominio denominado prescripción adquisitiva tiene efectos



purificadores de cualquier vicio anterior que hubiere tenido el bien pues vale la pena anotar igualmente que cuando se adquiere el dominio por el modo denominado prescripción adquisitiva el modo proviene de la ley misma y al ser un modo originario no se adquiere de ningún dueño anterior a diferencia del modo derivativo es decir cuando se adquiere el dominio por una compraventa o por una sucesión por causa de muerte lo que se adquiere en estos eventos si se adquieren con las calidades y vicios que traía dicho bien es decir no sólo con los mismos derechos que éste tenía sino igualmente con sus mismas obligaciones.

CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa se evidencia primero que todo que en las pretensiones de la demanda una de ellas solicita que si éstas prosperan se ordene la cancelación del gravamen prendario que pesa sobre el vehículo automotor objeto de pretensión de adquisición del dominio por el modo denominado prescripción adquisitiva y por ende cómo se analizó al comienzo de este proveído debió el juzgado resolver dicha pretensión en el momento de dictar el fallo respectivo pero por error así no se hizo y por lo tanto debe entonces hacerlo.

De otra parte en el caso que nos ocupa se encuentra demostrado que la parte demandante citó al acreedor prendario del propietario del vehículo o de quién aparece como tal y cómo se citó al acreedor prendario del titular del derecho de dominio del vehículo objeto del presente proceso y no obra constancia dentro de este expediente de que dicho acreedor prendario banco de occidente hubiere iniciado actuación legal alguna en forma independiente como correspondía es decir a través de un proceso ejecutivo para reclamar sus derechos derivados de dicho gravamen real no queda otra opción diferente acceder a las pretensiones en este caso concreto a la pretensión cuarta de la demanda que solicita que se cancele todo gravamen que se encuentre al (sic) vehículo a usucapir Pues cómo se dijo precedentemente asimismo el modo de adquirir el dominio denominado prescripción es de carácter originario y entonces purifica todo vicio que tenga el bien precedentemente, igualmente al adquirirse por prescripción extraordinaria de dominio dicho modo proviene de la ley misma y por ende este hecho le da su calidad de originario y lo libera de cualquier vicio o gravamen que traiga el bien mueble o inmueble adquirido de este modo, Igualmente cuando se adquiere por prescripción adquisitiva de dominio o



usucapión se extingue el derecho de dominio del bien de quien aparece como propietario y al extinguirse este derecho real principal igualmente se extingue el derecho real accesorio cómo lo es en este caso la prenda pues acorde al principio que reza que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Igualmente vale la pena destacar que el modo de adquirir el dominio denominado prescripción adquisitiva tiene entonces efectos purificadores de cualquier vicio que traiga el bien adquirido de dicho modo.

Por lo tanto en razón y mérito de lo anteriormente expuesto el juzgado tercero civil municipal de Villavicencio administrando justicia en nombre de la república Y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Adicionar el fallo proferido en la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 del CGP Dentro de este expediente y mediante el cual se accedió a las pretensiones de la demanda es decir se accedió a declarar el dominio del vehículo de placa **BYQ 716**, clase automóvil, marca skoda, modelo 2007 y demás características señaladas en la pretensión primera de la demanda y en el cual asimismo se ordenó la inscripción del fallo en la secretaría de movilidad correspondiente con un numeral adicional mediante **el cual se ordena cancelar el gravamen real denominado prenda que pesa sobre el vehículo de placa BYQ 716, clase automóvil, marca skoda, e identificado anteriormente** que dio origen a este fallo, gravamen real que aparece a favor del banco de occidente y por todo lo dicho en la parte motiva de esta Providencia, Ordenándose entonces oficiar a la autoridad de tránsito correspondiente dónde se encuentre matriculado el vehículo anteriormente identificado y de acuerdo a los documentos aportados al expediente se encuentra ubicada en la ciudad de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO META
